

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José , Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 – 33 Cel.: 3223083049 j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo Rad. 2019-133, informándole que los términos para efectuar el pago o excepcionar corrieron de la siguiente manera:

Demandada: MARÍA DIANE BUITRAGO HENAO

Notificada por aviso el día 23 de septiembre de 2021.

La comunicación fue entregada el día 22 del mismo mes y año.

Término para retirar copias: 24, 27 y 28 de septiembre abril de 2021.

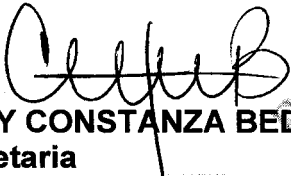
Término para pagar: 29 y 30 de septiembre, 1, 4 y 5 de octubre de 2021.

Término para excepcionar: 29 y 30 de septiembre, 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11 y 12 de octubre de 2021.

La demandada no se presentó.

Se indica que la codemandada Berónica María Ángel Largo, fue notificada personalmente el día 04 de marzo de 2021. Fl. 56

San José, Caldas 13 de octubre de 2021.


LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria



 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José , Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 – 33 Cel.: 3223083049 j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 278
Radicado No. 2019-133

A Despacho el proceso Ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A por intermedio de apoderada judicial contra las señoras BERÓNICA MARÍA ÁNGEL LARGO y MARÍA DIANE BUITRAGO HENAO

Se profiere el Auto de que trata el artículo 440 del C.G.P, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó la correspondiente demanda el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con la cual pretende el pago del crédito adeudado por la parte demandada, además solicitó el pago de intereses causados y la respectiva condena en costas (Fl. 28 a 31).

Mediante auto interlocutorio No. 300 calendado ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), previa inadmisión, y dando aceptación al pedimento, el Despacho libró mandamiento de pago contra las demandadas respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 018706100005580.

Luego de prosperar el recurso de reposición, mediante auto interlocutorio No. 313 calendado veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago respecto del pagaré No. 018706100005579.

Luego de efectuadas las diligencias pertinentes para lograr la notificación de las demandadas, la misma se llevó a cabo mediante notificación personal a la codemandada Berónica María Ángel Largo (Fl.56), no obstante, guardó silencio.

La codemandada María Diane Buitrago Henao, luego de efectuadas las diligencias pertinentes para lograr la notificación, fue notificada mediante aviso, y lo términos corrieron según se informa en la constancia de secretaria que antecede. Dentro del término legal para pagar o excepcionar guardó silencio.

El proceso se encuentra pendiente de que se ordene seguir adelante con la ejecución, a lo cual se procede, no sin antes dejar constancia que no se observa causal que invalide lo actuado, por lo tanto se hará una vez se hagan las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

1- Presupuestos procesales:

Se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda continuar con el trámite del proceso, siendo ellos:

- a) **Demanda en forma:** El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82 y s.s del C.G.P.
- b) **Competencia:** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.
- c) **Capacidad para comparecer al proceso:** Tanto la parte demandante como la demandada, son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.
- d) **Preservación de los principios fundamentales del debido proceso y del derecho a la defensa,** consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

2- TITULO EJECUTIVO

Como puntual del cobro ejecutivo presenta la parte actora, los siguientes títulos:

1.

TITULO:	PAGARÉ NRO. 018706100005580
OBLIGACIÓN No.	725018700117414
CAPITAL:	\$ 4'000.000,00
DEUDOR:	VERÓNICA MARÍA ANGEL LARGO
AVALISTA:	MARÍA DIANE BUITRAGO HENAO
BENEFICIARIO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
FECHA CREACIÓN:	17 DE NOVIEMBRE DE 2017
DE VENCIMIENTO:	06 DE DICIEMBRE DE 2018

2.

TITULO:	PAGARÉ NRO. 018706100005579
OBLIGACIÓN No.	725018700117434
CAPITAL:	\$ 8'000.000,00
DEUDOR:	VERÓNICA MARÍA ANGEL LARGO
AVALISTA:	MARÍA DIANE BUITRAGO HENAO
BENEFICIARIO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
FECHA CREACIÓN:	17 DE NOVIEMBRE DE 2017
DE VENCIMIENTO:	06 DE DICIEMBRE DE 2018

Para el cobro del mismo, el tenedor presenta la respectiva demanda, y los pagarés reúnen los requisitos generales para todo título valor enunciados por el artículo 621 del Código de Comercio, el cual reza:

"ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.”.

Así mismo satisface los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra, y el que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”.*

Es así que los títulos ejecutivos aportados contienen obligaciones dinerarias a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, según la preceptiva contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza:

Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Ahora bien, como se dijo al momento de librarse el mandamiento ejecutivo, se satisfacen las exigencias legales, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad, por haberse incumplido con el pago de dichas obligaciones en la fecha o momento indicado, esto es, por estar de plazo vencido e incurrir en mora en el pago de las mismas, por lo que se inició la correspondiente acción.

Establece literalmente el artículo 440 del C.G.P:

“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas....

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

La aplicación de la norma es incuestionable puesto que se dan los presupuestos allí previstos, esto es, el hecho de no haberse formulado medios de defensa por la parte demandada, quien fue notificada una personalmente y la otra por aviso, no obstante, ambas guardaron silencio.

En este orden de ideas se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Estatuto Procesal Civil, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago; se ordenará la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del C.G.P y se condenará en costas a la parte demandada a favor de la actora.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A por intermedio de apoderada judicial contra las señoras BERÓNICA MARÍA ÁNGEL LARGO y MARÍA DIANE BUITRAGO HENAO, tal como fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 8 y 26 de noviembre de 2019.

SEGUNDO.- En consecuencia con lo que en un futuro se le llegue a embargar a la demandada, páguese a la entidad bancaria lo que a ésta corresponda por capital, intereses y costas.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de la demandante.

CUARTO.- PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$970.000) de conformidad con el **ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016** del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No. 117 de la presente fecha. San José 15 DE OCTUBRE 2021

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria